PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00484-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	YULIETH PAOLA ESCORCIA GOMEZ
FECHA	25 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 12 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: linda.pineda724@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra la señora YULIETH PAOLA ESCORCIA GOMEZ, se observa que:

- No se aportó con la demanda el Certificado de Historial Vehícular o en su defecto tarjeta de propiedad o RUNT del automotor dado en garantía con el fín de establecer con claridad las características del mismo, dicho certificado no debe superar la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra la señora YULIETH PAOLA ESCORCIA GOMEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f73c6e05c3d0efe634d90ff10f7d6963213cf55d6754a8a3894d3ef226444**

Documento generado en 25/08/2022 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00492-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY
FECHA	25 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 18 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: linda.pineda724@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra el señor MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY, se observa que:

- No se aportó con la demanda el Certificado de Historial Vehícular o en su defecto tarjeta de propiedad o RUNT del automotor dado en garantía con el fín de establecer con claridad las características del mismo, dicho certificado no debe superar la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra el señor MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5089621db3bd93e3017c6111f4ce35dde363f0120787b8489fc903a0203f8abf**

Documento generado en 25/08/2022 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE
RADICACION	0800140530102019-00135-00
DEMANDANTE	YOANI DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO	WILLIAM MUÑOZ BARRETO Y OTROS
FECHA	25 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de Terminación del proceso por TRANSACCIÓN, presentado por la parte demandante el 11 de agosto de 2022. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso".

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados".

En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quienes tienen facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 19 archivos PDF.

Por lo expuesto, este Juzgado.

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar la anterior TRANSACCIÓN y en consecuencia dar por TERMINADO el presente proceso Verbal-Restitución de Inmueble de YOANI DE JESUS GIRALDO ZULUAGA contra WILLIAM MUÑOZ BARRETO y EMMANUEL CABRALES FUENTES.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la demandada WILLIAM MUÑOZ BARRETO y EMMANUEL CABRALES FUENTES, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. En consecuencia, de lo anterior, se ordena la entrega o devolución de la demandada WILLIAM MUÑOZ BARRETO y EMMANUEL CABRALES FUENTES, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Cuarto. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de62e79540610c1aff955b81d395ea81e8053c2c4287a2f74b4ca933862c11fd**

Documento generado en 25/08/2022 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO	080014053026-2019-00209-00
DEMANDANTE	DEICY DEL ROSARIO GUERRERO REGINO
DEMANDADO	JOSÉ ALFREDO ESTRADA CHARRIS Y OTRO
FECHA	25 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante escrito recibido el 23 de agosto del presente año, el perito designado en providencia que antecede, rinde el dictamen solicitado del bien inmueble objeto de pertenencia. En consecuencia, se procederá a fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 de la obra procesal civil vigente.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el dia 7 de octubre del 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Poner a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por el arquitecto Salvador Hossain Villa y aportado mediante memorial recibido el 23 de agosto del presente año, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso. Por secretaría, de ser solicitado, remítase el vínculo para acceder a ello.

Tercero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante en el libelo introductorio, en los términos del artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b6367432355107f673145241de5c903305a4b25d782e2636c14219355589c2**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00413-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO	SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO
FECHA	25 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 16 de agosto de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, el superior Juzgado Sexto Civil del Circuito, no avocó conocimiento de la demanda y decidió que este despacho debía seguir conociendo del presente proceso, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 16 de agosto de 2022, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Al mismo tiempo observa el despacho que mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 3 de diciembre de 2020, por considerarse que al presentar el demandante una acumulación de demanda la cuantía pasa de menor a mayor, y la competencia recaía en los Jueces de Civiles del Circuito de Barranquilla.

A su vez el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, no avoca el conocimiento de la demanda y, en consecuencia, la devuelve a este despacho judicial para seguir con su trámite. Siendo, así las cosas, el despacho no tiene otro camino que asumir el conocimiento del asunto de marras.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 29 archivos PDF, un archivo de Excel y una carpeta demanda segunda instancia.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, en lo referente a la demanda principal y a la demanda acumulada de BANCO COLPATRIA SA contra SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO, por pago total de la obligación.

Tercero: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3947cd4880a45efe2131dadfa2d07568da6ccecd61e76287694fd4a4539d6**

Documento generado en 25/08/2022 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL HIDALGO MENDOZA
RADICADO: 080014-053-010-2019-00426-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 27 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial del acreedor garantizado, mediante memorial recibido el 27 de julio de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del auto de 22 del mismo y año. En resumen, se sustentan:

> *"El objetivo del proceso de garantía mobiliaria previsto en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1385 de 2015 es la entrega del bien al garante, sin que exista proceso judicial. Que aún no se encuentra materializado la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud por parte de la Policía Nacional; por lo que el acreedor se encuentra a la espera que se inmovilice el vehículo para continuar con los trámites posteriores"*

Sin entrar a desplegar mayor debate argumental sobre la materia, se considera de entrada que le asiste razón a la recurrente, en el sentido que, nos encontramos frente a una mera solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria en virtud de la Ley 1676 de 2013. Donde su finalidad u objetivo, precisamente es la inmovilización del vehículo dado en garantía, para concretar los fines del proceso de pago directo que adelanta el acreedor garantizado.

No existe impulso o solicitud que pueda elevar el interesado para interrumpir termino de inactividad, pues, una vez remitido los oficios correspondientes, se queda a la espera que la autoridad policiva concrete la inmovilización o aprehensión del vehículo. Es por ello que, no es procedente aplicar las reglas del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso, ergo, se reitera, no existe etapa procesal que se pueda adelantar más allá que esperar la inmovilización de la garantía y así terminaría el objetivo del presente asunto.

En ese orden de ideas, se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la resolutiva.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Cuestión única: REPONER el auto de 22 de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88917802d2cf1f811a130eab20a08a5f8ad218955907c6926f79d0470002c65**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190044800
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	PEDRO BAJO ROCHA Y OTROS
FECHA	25 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 18 de agosto de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 18 de agosto de 2022, solicita emplazamiento de la demandada SONIA ROCHA MARQUEZ, aportando certificación de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO, donde consta que la causal de devolución es "REHUSADO/SE NEGO A RECIBIR", lo cual no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, para ordenarse el emplazamiento.

En consecuencia, este Juzgado;

R E S U E L V E:

cuestión Única: Abstenerse de emplazar a la demandada SONIA ROCHA MARQUEZ, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f992a8ef91bf68cad391ec82098833786a6ef2c67a40555ffda8288bd3c72c7**

Documento generado en 25/08/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)
DEMANDANTE: DEBORA COBOS DE COBOS
DEMANDADO: EDIFICIO PALMERA PLAZA Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2019-00452-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 28 de junio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 28 de junio de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 21 del mismo mes y año. En resumen, se sustenta:

> *"Que el recurso que presentó en contra de la sentencia proferida dentro del presente proceso fueron contra lo desfavorable a la parte demandante. Por lo tanto, la segunda instancia no revocó el daño material concedido en la sentencia del 15 de marzo de 2021, y, por el contrario, concedió uno adicional, concerniente a la suma de $3.000.000 por concepto de honorarios de abogado, para un total por las dos sentencias de $4.650.000"*

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte demandada se opone al reconocimiento de ese rubro, he indica que no tiene ninguna razón de ser, pues, la sentencia de segunda instancia revocó parcialmente la de primera, y dejó como único valor la suma de $3.000.000, por concepto de perjuicios materiales.

Dispuso textualmente el superior, en sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2022:

> *"Revocar parcialmente la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, proferida por el juzgado décimo civil municipal de oralidad de barranquilla, en cuanto al numeral cuarto de la parte resolutiva en el sentido que se da por probado los perjuicios materiales por concepto de gastos de honorarios que debe cancelar la demandante a la doctora SANDRA MARCELA COLEY ordenando en consecuencia que se pague por la demandada a la demandante señora DEVORA COBO DE COBO la suma de $3.000.000, por este concepto. Los demás ítem de la sentencia quedan iguales".*

Se considera que le asiste razón al recurrente en los reparos enrostrados, habida cuenta que, de la lectura **integral** de la providencia proferida en segunda instancia se puede deducir, que la decisión va orientada a reconocer el pago de los honorarios asumidos por la demandante, por concepto de honorarios pagados a la doctora Sandra Marcela Coley, y no revocar las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia.

Nótese como el superior en su parte motiva reconoce que las sumas concedidas en primera instancia se encontraron debidamente acreditadas en el debate probatorio; cuando expone en su forma literal:

> *"**En lo que respecta a su inconformidad de que no se debió ordenar la condena de pagar los cánones de arriendo de los meses de abril y mayo de 2019**, **se debe decir que tal condena procedía por tratarse de un lucro cesante** toda vez que se trataban de ganancias que debía recibir la demandante por concepto del contrato de arriendo, los cuales se dejaron de percibir por la demandante en el término que se empleó en lograr que legalmente se terminara con la perturbación a su propiedad.*

Que precisamente por no haberse pagado dichos cánones por el arrendatario, es que se genera el perjuicio de lucro cesante*, además que en materiaa probatoria el no pago es una negación indefinida que no requiere de probanza.*

En cuanto el reconocimiento que hiciera el juez de instancia del valor cancelado por la demandante a la lonja de propiedad raíz a la cual acudió la demandante para que dicha entidad le manifestara si la demandada podía impedirle la mudanza de su arrendatario al apartamento de su propiedad que había arrendado ***no se puede considerar que hubiese sido innecesario***

, como sostiene el recurrente porque estuvo asistida de profesionales en los tramites judiciales, se debe decir que este fue un tramite previo a la actuación policiva y que lo considero previamente necesario la demandante para determinar si tal prohibición de la administradora tenía respaldo legal y si debía acatarlo y de no ser así actuar como lo hizo, ***luego sin resulta un gasto inherente a su necesidad de hacer cesar la perturbación a su propiedad*** *(sic)".* Negrita y subrayado fuera de texto.

Es así como se puede inferir que, no es coherente lo planteado por el extremo pasivo, dentro del escrito que descorrió el recurso, en el sentido que el superior reconoció como única suma el valor de $3.000.000; cuando es evidente que eso solo equivale al valor de los honorarios de la doctora Sandra Marcela Cole. Por lo tanto, y conforme a la lectura de la parte motiva de la providencia del ad quem, las sumas reconocidas con relación a los cánones de arrendamiento y el pago del concepto de la lonja, las dos por valor de $1.650.000, quedaron en firme y ejecutoriadas. Se insiste, con riesgo de fatigar, la decisión del superior solo va encaminada a adicionarle a la sentencia de primera instancia el reconocimiento del pago de un perjuicio adicional, como fue la suma que debió asumir la demandante para contratar los servicios profesionales de un abogado que la defendiera en el proceso policivo.

Por último, a manera de colofón, nótese como el superior en la sentencia en comento si derrumba las pretensiones del actor atinentes al reconocimiento de las cuotas de administración y los perjuicios morales reclamados, donde hace un estudio valorativo de las razones por las cuales no había lugar a su indemnización. Coincidiendo claramente con los argumentos de la sentencia proferida en primera instancia. Obsérvese que el término que usa el superior en la sentencia de segunda instancia es *"revocar parcialmente"*; lo que permite colegir que no está revocando el numeral cuarto en su integridad. Si no como se ha venido indicando, adicionó un rubro adicional a favor de la demandante.

Finalmente, es de señalar que el recurso de apelación en subsidio debe negarse, por concederse el recurso de reposición.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: REPONER el numeral primero del auto de 21 de junio del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Adicionar al auto de 3 de junio del presente año, en el sentido que se libra mandamiento ejecutivo a favor de la señora DEBORA COBO de COBOS, y en contra de la señora EMILY JARAMILLO MORALES y el EDIFICIO PALMERA PLAZA, lo correspondiente a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.650.000), por concepto de la condena concedida en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2021.

Cuarto: Advertir que las demás disposiciones contenidas en el auto de 3 de junio del presente año se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6ec9d55df9b3973bc7743293ac27200dbe0ad275917a5781856e517ccde12**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2020-00259-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	KELLYS JOHANNA OROZCO DE LA ASUNCIÓN
FECHA	25 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 19 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 19 de agosto del presente año, presenta solicitud de ilegalidad del auto de 18 de julio del mismo año. Reiterando fundamentos que ya fueron resueltos en la providencia que cuestiona.

Al respecto, dispone el artículo 302 del Código General del Proceso:

> *"Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.* ***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas****, cuando carecen de recursos o* ***han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes****, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".*

La solicitud será rechazada de plano por improcedente, como quiera que, el memorialista pretende revivir términos que se encuentran legalmente concluidos; tratando de enmendar su descuido en no interponer los recursos contra la providencia que reprocha. Dicho en otras palabras, pretende resurgir nueva oportunidad para controvertir el auto de fecha 18 de julio de 2022, después de más de un mes de haber sido proferida, o lo que es lo mismo, en forma extemporánea.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar por improcedente la solicitud recibida el 19 de agosto del presente año, conforme a como se explicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af209558d18ffc37e6ec49bcdcf7d7a0597b6dd941cd3572bd83d6acaa5c32**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2020-00446-00
DEMANDANTE	RESFIN SAS
DEMANDADO	MAGALY ROSA FRUTO CALVO
FECHA	25 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 18 de agosto de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 18 de agosto de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DKI-14F. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado MAGALY ROSA FRUTO CALVO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83bc1a8f26229c4c4a65ff2071d4e2d6ff34189effa2d1fb1eac2ce1c9f18d9**

Documento generado en 25/08/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GUTIERREZ ESCORCIA
RADICADO: 080014-053-010-2021-00110-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 27 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial del acreedor garantizado, mediante memorial recibido el 27 de julio de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de 22 del mismo y año. En resumen, se sustentan:

> *"El objetivo del proceso de garantía mobiliaria previsto en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1385 de 2015 es la entrega del bien al garante, sin que exista proceso judicial. Que aún no se encuentra materializado la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud por parte de la Policía Nacional; por lo que el acreedor se encuentra a la espera que se inmovilice el vehículo para continuar con los trámites posteriores"*

Sin entrar a desplegar mayor debate argumental sobre la materia, se considera de entrada que le asiste razón a la recurrente, en el sentido que, nos encontramos frente a una mera solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria en virtud de la Ley 1676 de 2013. Donde su finalidad u objetivo, precisamente es la inmovilización del vehículo dado en garantía, para concretar los fines del proceso de pago directo que adelanta el acreedor garantizado.

No existe impulso o solicitud que pueda elevar el interesado para interrumpir termino de inactividad, pues, una vez remitido los oficios correspondientes, se queda a la espera que la autoridad policiva concrete la inmovilización o aprehensión del vehículo. Es por ello que, no es procedente aplicar las reglas del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso, ergo, se reitera, no existe etapa procesal que se pueda adelantar más allá que esperar la inmovilización de la garantía y así terminaría el objetivo del presente asunto.

En ese orden de ideas, se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la resolutiva; es de anotar, que el recurso de apelación en subsidio se negara por concesión del recurso de reposición.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de 22 de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c62a771910f138a2acc5f96a4042467f49ae0791d770ce45b1c1ff8ef8c7b38**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00117-00
DEMANDANTE	ERICK PADILLA POLO
DEMANDADO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
FECHA	25 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 19 de agosto del presente año, donde solicita desistimiento de una prueba. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la solicitud de la parte demandada de desistir de la prueba de oficiar al Segundo Civil Municipal de Soledad, para que remita copia del proceso con radicación 2020-00038 es procedente de acuerdo al artículo 175 del CGP.

Pero también se observa que esta prueba le es útil al despacho para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes; por lo que en aplicación del artículo 169 del CGP se decretará de oficio y continuará con la práctica de la misma.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la prueba de oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, para que remita copia del proceso con radicación 2020-00038, donde funge como demandante el BANCO CAJA SOCIAL S.A. y demandado ERICK JOEL PADILLA; tal como fue solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada, mediante memorial de 19 de agosto del presente año.

Segundo: Decretar la siguiente prueba de oficio: Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, para que remita copia del proceso con radicación 2020-00038, donde funge como demandante el BANCO CAJA SOCIAL S.A. y demandado ERICK JOEL PADILLA antes de la audiencia de instrucción y Juzgamiento de fecha 9 de septiembre del 2022. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d77848fe89deacf41d4644ab654e97b3bbb88606dcc9a2f59857b16943320**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER VILLALBA VÁSQUEZ
RADICADO: 080014-053-010-2021-00158-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 26 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial del acreedor garantizado, mediante memorial recibido el 26 de julio de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del auto de 22 del mismo y año. En resumen, se sustentan:

> *"Que desde que se radicó los oficios que comunicaron la orden de aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, no ha tenido evidencia que se haya logrado este objetivo por parte de la Policía Nacional. Es así por lo que no se ha solicitado el levantamiento de la orden de aprehensión y terminación del proceso"*

Sin entrar a desplegar mayor debate argumental sobre la materia, se considera de entrada que le asiste razón a la recurrente, en el sentido que, nos encontramos frente a una mera solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria en virtud de la Ley 1676 de 2013. Donde su finalidad u objetivo, precisamente es la inmovilización del vehículo dado en garantía, para concretar los fines del proceso de pago directo que adelanta el acreedor garantizado.

No existe impulso o solicitud que pueda elevar el interesado para interrumpir termino de inactividad, pues, una vez remitido los oficios correspondientes, se queda a la espera que la autoridad policiva concrete la inmovilización o aprehensión del vehículo. Es por ello que, no es procedente aplicar las reglas del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso, ergo, se reitera, no existe etapa procesal que se pueda adelantar más allá que esperar la inmovilización de la garantía y así terminaría el objetivo del presente asunto.

En ese orden de ideas, se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la resolutiva.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Cuestión única: REPONER el auto de 22 de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42abfaff6ee587a89d14b5bac858e0be4606184c350c52d9875b74679ca35258**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA LA 50 S.A.S.
RADICADO: 080014-053-010-2021-00369-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y nulidad presentados el 5 y 8 de agosto del presente año, respectivamente. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial, se procede a pronunciarse con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial de 5 de agosto de 2022, contra el proveído proferido el día 2 del mismo mes y año. Reparos que reitera mediante escrito de nulidad recibido con anterioridad, el día 8 de agosto de la anualidad en comento. En resumen, se sustentan:

> *"El apoderado judicial de la sociedad demandada, mediante memorial recibido el 5 de agosto del presente año, reitera una vez una falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente proceso; deficiencias en el poder que le fue otorgado al apoderado judicial de la sociedad demandante; falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación. En su extenso escrito hace referencia a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al no ser oído dentro del presente asunto, con ocasión a que en su parecer debe dársele aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional"*

Sobre la nulidad, se advierte que se rechazará de plano, por improcedente, conforme a dos razones. La primera es que, revisado los reparos, se observa que el memorialista enuncia las causales 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. Expone lo que a su parecer es una inconsistencia en el poder que se le otorgó al apoderado judicial de la sociedad demandante; a lo que hay que decir que, de eventualmente ser así, no le asiste legitimación en la causa, pues, únicamente le corresponde alegarlo al indebidamente representado y no al que no tiene ninguna injerencia o afectación en esa causal de nulidad.

A propósito, precisa el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

> *"Punto importante es el atañedero a la legitimación para alegar esta causal de nulidad, dado que de manera expresa el inciso 3.° del artículo 135 CGP dispone que únicamente lo podrá hacer la persona afectada, por mediación, claro está, de su representante legal. De manera que solo la persona indebidamente representada puede concurrir al proceso y alegar dicha irregularidad con objeto de que se declare la invalidez de la actuación, pues resulta ser la directamente perjudicada y, por ende, habilitada para obtener la nulidad[1]"*

Como si no fuese suficiente lo anterior, se precisa que esta nulidad solo se configura cuando se carece íntegramente de poder y no por simples y meras irregularidades formales. Como lo que alega el vocero de la demandada. Afirma el doctrinante citado:

> *"Es de subrayar que la causal de nulidad también opera cuando el apoderado carece totalmente de poder para actuar en el proceso en representación del demandante o del demandado, dado que en aquellos casos la vulneración del derecho de defensa se hace evidente, en la medida en que se ha venido obrando en un proceso sin haberse*

[1] Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 870.

otorgado al respectivo poder para ello; es decir, la voluntad del sujeto para actuar en el proceso por conducto de un abogado es inexistente y, por consiguiente, la actuación se invalida, pues entrañaría una grave violación al derecho de defensa de una persona que nunca ha otorgado un poder pudiera quedar comprometida con las actuaciones de quien no es su mandatario judicial[2]*"*

La segunda razón para despachar desfavorablemente, y de plano, los hechos constitutivos que se invocan como nulidad, resulta del hecho que no puede ser alegados por este medio, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo con otros mecanismos de defensa, como lo son, el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. De lo contrario, se entenderá saneada.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

"***REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener* ***legitimación para proponerla****, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación *o por falta de notificación o emplazamiento* ***solo podrá ser alegada por la persona afectada****.*

El juez rechazará de plano *la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación****"*

A su vez, el artículo 136 de la misma obra procesal, establece: "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (…)*"

Ahora bien, es cierto que lo que ahora pretende el demandado invocar como nulidad y como reposición, fue expuesto en la debida oportunidad procesal, no obstante, pasa por alto que nos encontramos frente a un proceso declarativo con reglas especiales. El precepto normativo previsto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso es contundente en imponer la carga procesal al extremo pasivo de demostrar el pago de los últimos tres periodos de los cánones que se alegan en mora. Disposición que pretende burlar el demandado, amparándose en que "*no existe certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento*", cuando en los documentos acompañados junto con la demanda salta a la vista el contrato de arrendamiento del vehículo Honda de placas FYS-967 suscrito por la representante legal de la sociedad demandada CLINICA LA 50 S.A.S., señora Elvira Segunda Venegas Maranguello. Sin que se desconozca que sea la representante legal o que esa sea su firma.

Es menester precisar que, a pesar que el apoderado de la sociedad demandada ha presentado sendos escritos en el marco del presente proceso, tales como nulidades, recursos, contestación, excepciones, en ninguno de ellos se puede dilucidar con claridad cuáles son las razones por las cuales afirma que el contrato no existe. Estando palpable ese documento en el legajo. Inclusive, los extensos relatos que presenta no tienen relación con la existencia del contrato, obedecen más a inconformidades de resorte procesal, tales como el poder, falta de competencia, agotamiento de requisitos de procedibilidad, indebida notificación, etc. Dicho en mejores palabras, pretende simular una inexistencia del contrato, dicho sea de paso, de tipo sustancial, para obviar la prueba del pago de los cánones de arrendamientos

[2] Ibídem, pág. 868.

exigidos por el código adjetivo y poder ser oído en el proceso, alegando inconformidades de tipo procesal o procedimental.

Siguiendo ese sendero, no puede quedar otra conclusión diferente a un intento desesperado del vocero de la sociedad demandada en dilatar el normal curso del proceso. Es un deber de este operador judicial, impulsar los procesos, evitar su paralización y procurar la mayor económica procesal posible. Sobre el particular dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

> *"Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

A propósito de los escritos presentados por el apoderado judicial de la sociedad demandada, establece el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007):

> *"Son deberes del abogado:*
>
> *(…)*
>
> *6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*
>
> *(…)*
>
> ***16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley"***

En ese mismo sentido, dispone el artículo 33 de la misma ley:

> *"**Son faltas contra la recta y legal realización de la justicia y los fines del Estado***
>
> *(…)*
>
> *2.Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.*
>
> *8. **Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad** (…)"*

A su vez, el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, preceptúa:

> *"Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> ***5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso***

En el mismo sentido, precisa el Código General del Proceso, en su artículo 78:

> *"Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*

En conclusión, esta judicatura no permitirá que se siga dilatando en el tiempo el normal curso del presente proceso, para lo cual, exhortará al apoderado judicial del demandado para esos fines y así quedará dispuesto en la parte resolutoria de esta providencia.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud recibida el 5 de agosto del presente año, en el sentido que se comisionará a la autoridad de tránsito correspondiente, con el fin de obtener la aprehensión del vehículo objeto de arrendamiento. Precisándole al extremo demandado que podrá hacer su entrega voluntaria en los establecimientos puestos a disposición por la sociedad demandante, y enunciados en el memorial en comento.

Por último, con relación a la solicitud recibida el 9 de agosto de la presente anualidad, en el sentido de sancionar al vocero judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral catorce del artículo 78 del Código General del Proceso, previamente se le requerirá a fin de que aporte al despacho constancia de remisión al correo electrónico del apoderado del demandado, de los memoriales que se enuncian en la solicitud. Se debe precisar que esta solicitud no se tramitará como incidente, como lo solicita el memorialista, por no encontrarse expresamente contemplado por la norma adjetiva, en los estrictos términos del artículo 127 ibídem. Una vez vencido el término que se otorgará, se resolverá de plano.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO el escrito de nulidad recibido el 5 de agosto de 2022, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NO REPONER el auto de 2 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ordenar la aprehensión del vehículo marca Honda, modelo 2019, línea WRV EXL, de placas FYS-967, de propiedad de la sociedad RENTING TOTAL S.A.S.:

Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Líbrese los oficios correspondientes.

Cuarto: Advertir al doctor ERNESTO JAVIER DORIA GUELL que deberá ABSTENERSE de incurrir en conductas temerarias que signifiquen una dilación manifiesta al normal curso del proceso, que atenten contra la recta y legal realización de la justicia y los fines del Estado.

Quinto: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que allegue con destino a este proceso, constancia de remisión al correo electrónico del apoderado judicial de la sociedad demandada, los memoriales de fecha 5 de abril, 22 de junio y 5 de agosto del presente año. Otorgar el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bcf72d61877b12902119a4872aae0dfaec4f8eff337fdf6b0bf4cf12cbb2d2**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00495-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	NICANOR VELASQUEZ VALDEZ
FECHA	25 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar desde el correo electrónico: judicializacion1@alianzasgp.com.co el día 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado NICANOR VELASQUEZ VALDEZ con C.C. 72.339.502, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $70.000.000,oo. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74232a948b72876fdcb6dcf07155913a72419735c479b67d9493d626f1cc7216**

Documento generado en 25/08/2022 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00596-00
DEMANDANTE	AIRE CARIBE SA
DEMANDADO	P Y M METALSHOP SAS
FECHA	25 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de Terminación del proceso por TRANSACCIÓN, presentado por la parte demandante y demandada el 24 de agosto de 2022. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 312 que establece "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P. Para dar por terminado el presente proceso".

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados".

En el caso analizado las partes, presentaron escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quienes tienen facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 14 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado.

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar la anterior TRANSACCIÓN y en consecuencia dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo de AIRE CARIBE SA contra P Y M METALSHOP SAS.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la demandada P Y M METALSHOP SAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior, se ordena la entrega o devolución de la demandada P Y M METALSHOP SAS, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Cuarto: Aceptar la renuncia al termino de ejecutoria.

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7ac8a6aa996338866d36524b5a750b9b7327661775c8e8bdc980ffd4222c0f**

Documento generado en 25/08/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00732-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIAÑO GARZÓN
FECHA	25 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 18 de agosto de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 18 de agosto de 2022, suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado especial, a favor de SERLEFIN S.A.S., para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

> *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

> *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2° del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.", puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.

Por otra parte, se advierte que se aporta poder judicial ratificado por la cesionaria no es procedente admitir, debido a que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5°

de la Ley 2213 de 2022; debido a que no existe constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del cesionario.

Así las cosas, el juzgado.

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "*Cesión de Crédito*" suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN S.A.S., y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiere.

Segundo: Téngase a SERLEFIN S.A.S., como demandante dentro del presente proceso.

Tercero: No reconocer personaría al doctor HUBER SANTANA RUEDA, como apoderado judicial del cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f525f9ddc0e53f6c8e535cc731998d347ada65d49a65978e00c2eaad22c42b46**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HECTOR AUGSTÍN CASTILLO BORELLY
RADICADO: 080014-053-010-2022-00151-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 8 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 8 de agosto de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del auto de 3 del mismo mes y año. En resumen, se sustenta:

> *"Aporta constancia del pago de los derechos de registro de la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-177909 el día 3 de agosto de 2022 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Lo que considera como adelantamiento de actuaciones necesarias para que procedan a dictar sentencia y lograr el cumplimiento de la obligación"*

Dispone el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso:

> *"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (…)".*

Se advierte de entrada que no le asiste razón al vocero judicial de la sociedad ejecutante, como quiera que, no basta con la radicación del oficio que comunica la orden de embargo y el pago de los impuestos correspondientes para cumplir con la formalidad exigida en la transcrita norma, pues, debe encontrarse debidamente inscrita la cautela en el folio de matrícula inmobiliaria. Nótese que la norma es precisa al usar la frase *"practicado el embargo"* lo que evidentemente no se consigue con la sola radicación del oficio que lo comunica. Siendo así, no se reúnen los requisitos exigidos en la norma transcrita y se deberá esperar a que la autoridad registral comunique la inscripción de la medida ejecutiva decretada o certificado del registrador que dé cuenta de ello.

En ese orden de ideas, se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la resolutiva.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de 3 de agosto del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0faeea28125ab52db175aab3c1689febb7c6f4fabf22a13f2be41bca07a7828**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00333-00
DEMANDANTE	ARAQUE VARGAS Y CIA S EN C
DEMANDADO	ATC SITIOS INFRACO S.A.S.
FECHA	25 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre excepciones previas y escrito de nulidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 1° de agosto del presente año, formula excepción previa de falta de competencia, habida cuenta encontrarnos frente a un proceso de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito. Se indica que conforme a la cláusula segunda del "otro sí" suscrito el 20 de mayo de 2018, la vigencia del contrato de pactó en 10 años, además que el canon de arrendamiento actual es la suma de $2.763.679. Al realizar la operación aritmética concluye que excede notoriamente de los 150 SMLMV.

Preceptúa el artículo 100 del Código General del Proceso

> ***"EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia".*

A su vez, dispone el artículo 26 de la misma obra procesal:

> *"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. **La cuantía se determinará así:** (…) 6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento**, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (…)"*

De entrada se advierte que le asiste razón al apoderado judicial del demandado, en el sentido que conforme al contrato modificatorio, denominado por las partes como "*otro sí*", quedó estipulado que la duración o vigencia iba ser por el término de diez años. Contrastado con el valor actual de la renta, esto es $2.763.679, dicho sea de paso, información omitida por el actor en el escrito de demanda, nos arrojaría la operación aritmética un total de $331.641.480. Cifra que a todas luces supera la mayor cuantía para el presente año (art. 25 C.G.P.). Por lo que se concluye que esta judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en aras de evitar eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso, por falta de competencia funcional para seguir conociendo del presente proceso, es el juez civil del circuito el llamado a resolver sobre el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, recibido el 17 de agosto de 2022.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar probada los hechos constitutivos de excepción previa de falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLARAR la falta de competencia funcional para seguir conociendo del proceso de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial, para ser sometido a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, en el ámbito de sus funciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3b52a61e01df6f25994f04be553c6cae074ceeeab55e9c656d255a06e10a50**

Documento generado en 25/08/2022 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00448-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO
FECHA	25 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.109 de fecha 05 de agosto de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 11 de agosto de la misma anualidad, hora: 09:09 a.m. enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como del PAGARÉ número M026300110234001589622534931 y del CONTRATO DE PRENDA ABIERTA DE VEHICULO (S) SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR de fecha 12 de mayo de 2021, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas KPO-470, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BBVA COLOMBIA S.A., contra del señor CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L ($48.024.730,oo) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número M026300110234001589622534931.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

b) UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($1.865.633,oo) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número M026300110234001589622534931.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 del 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número M026300110234001589622534931 CONTRATO DE PRENDA ABIERTA DE VEHICULO (S) SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR de fecha 12 de mayo de 2021, pero se le impone a la

parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda abierta de vehículo (s) sin tenencia por parte del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.78.106.307 y T.P.46.576 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas KPO-470 de propiedad del demandado CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO con C.C.No.1.045.682.409, inscrito en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da646b13d67ef435fbc212df6576279777ae2c5674fc1f7d0481605b586a4c**

Documento generado en 25/08/2022 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00479-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES
FECHA	25 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 12 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BBVA COLOMBIA S.A. contra KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES, se observa que:

- El poder judicial no cumple con lo preceptuado en el artículo 5º de la ley 2213 del 2022, debido a que no es remitido del correo electrónico del parte demandante inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BBVA COLOMBIA S.A. contra la señora KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8330e00e9e9787a24a0b0f099e168dfca8dff4e39a508e16a88323275ab1f1d9**

Documento generado en 25/08/2022 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00482-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A.
GARANTE	RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
FECHA	25 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 11 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por FINESA S.A. contra el señor RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, se observa que:

- No se aportó con la demanda el Certificado de Historial Vehícular que se menciona en el ácapite de pruebas de la misma o en su defecto tarjeta de propiedad o RUNT del vehículo dado en garantía con el fín de establecer con claridad las características del mismo, dicho certificado no debe superar la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra el señor RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de FINESA S.A., al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad3898d42355e4c47fab4c36bfc0fddc073978358a75e204b44c2a9984f70fa**

Documento generado en 25/08/2022 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica